

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **99**

Fecha Estado: 13/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210003500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE	Auto ordenando suspensión proceso Se suspende el proceso parcialmente	10/06/2022	1	
05266310300220220013700	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	YULIANA GARCIA RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	10/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00035-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI Y ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE
TEMA	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARCIALMENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede, el Centro de Conciliación Concertamos informa que su Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No comerciante Dra. Sara Marín Muñoz, por auto del 31 de mayo de 2022, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante Sra. OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.013.828, ello, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en la norma citada, solicita la suspensión de este proceso.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El Título IV del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas; las notarías del lugar del domicilio del deudor a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, una de las demandadas, la señora Ofelia Aguirre Echeverri, es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso, pero solo con respecto a dicha señora, en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, pero solo con relación a la codemandada OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. El proceso continuará su trámite con respecto a la otra demandada, la señora ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	393
RADICADO	052663103002-2022-00137-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA S.A.)
DEMANDADO (S)	YULIANA GARCÍA RODRÍGUEZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA ORDEN DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las deficiencias advertidas en el auto de mayo veintiséis 26 de 2022, tenemos que mediante apoderado judicial, la sociedad “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Yuliana García Rodríguez, aportando como títulos para el recaudo 4 pagarés cuyo pago se encuentra garantizado con hipotecas constituidas mediante Escrituras Públicas Nros. 1.787 del 18 de abril de 2012 de la Notaría 2ª de Medellín y 612 del 11 de abril de 2018 de la Notaría Única de Sabaneta, las cuales fueron constituidas sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. 001-808120 y 001-1299490 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

Los títulos (pagarés e hipotecas) se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecúen a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente), que introdujo modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y permiten al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y las escrituras de hipoteca con constancia de que son primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones, u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés y escrituras de hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Es claro además, que de acuerdo con las normas de derecho que cita la parte demandante y la manifestación en el escrito mediante el cual solicita la práctica de medidas cautelares, en el sentido de que se reserva el derecho de solicitar el embargo de otros bienes de los demandados, no se entenderá que la presente demanda tiene por objeto el cobro de la obligación ejerciéndose la efectividad de la garantía real únicamente, por lo que el trámite a imprimírsele al presente asunto será el del Ejecutivo.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO en favor del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) y en contra de la señora Yuliana García Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 37.057.852.32, como capital representado en el pagaré nro. 07779600155797 que se acompañó a la presente demanda; más la suma de \$ 1.985037.40 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de septiembre de 2021 y el 23 de mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada

por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 24 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2º Por la suma de \$ 87.136.951.70, como capital representado en el pagaré nro. 07779690164930 que se acompañó a la presente demanda; más la suma de \$ 3.933.796.30 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 26 de septiembre de 2021 y el 23 de mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 24 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

3º Por la suma de \$ 50.383.003.06, como capital representado en el pagaré nro. 07779600197468 que se acompañó a la presente demanda; más la suma de \$ 2.883.456.60 por concepto de intereses de plazo sobre el referido capital, causados y no pagados entre el 22 de septiembre de 2021 y el 23 de mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 24 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

4º Por la suma de \$ 8.446.067.27, como capital representado en el pagaré nro. 01589608178022 que se acompañó a la presente demanda; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 16 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ